



En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá

Autor:

Beneyto Pérez, Juan

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1950, XIII, 151-156



Artículo



MISCELÁNEA

EN TORNO A LOS AUTORES DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Un documento del Consejo de Madrid nos testimonia en el mes de septiembre de 1346 la presencia de Alfonso XI por la Sierra próxima un año atrás. Háblase de harina tomada para el campamento real, « para enviar al dicho señor rey al monte ». Encontramos así al príncipe cazador en su experiencia de hombre deportivo, en el sentido y valor, que ya tenía entonces, de ejercicio y solaz.

Cuando descansó en la Sierra de sus preocupaciones políticas, la tarea que cayó sobre él no fué liviana. Aquellos años de 1346-1348 en los que su *Crónica* se muestra concisa y breve, son años de singular transcendencia para la historia de nuestra Administración. Háblase por lo pronto de cierto Ordenamiento de Villa-Real, texto que sería dado en 1346 por una asamblea reunida en Ciudad Real. Colmenares cita como celebradas Cortes en esa ocasión. La presencia de un Ordenamiento ligado a las mismas no es suficiente, pues bien se sabe con cuánta frecuencia surgen esas atribuciones con el fin de prestigiar las compilaciones privadas. Con todo, es verosímil el paso por aquellas tierras en su viaje desde Badajoz a Burgos, con motivo de celebrar Cortes, en 1345, en esta última ciudad. Menos lógico parece que desde Burgos vaya a Ciudad-Real. En cualquier caso puede admitirse que el Ordenamiento de Villa-Real sea una elaboración hecha por la Cámara real o Consejo reducido, tras un cambio de impresiones con otros elementos para fijar ciertas bases legales que estarían en el pensamiento del rey o de sus 'consejeros.

Junto al Ordenamiento de Villa-Real suena el de Segovia. Éste es, como se sabe, una de las principales fuentes del Ordenamiento de Alcalá y muestra una más concreta vinculación a aquellos elementos, apareciendo como leyes dadas en Segovia el 30 de mayo de 1347.

Los problemas que plantean estos ordenamientos son esencialmente los tradicionales de la política alfonsina, encuadrados en torno al núcleo de la administración de justicia. El Ordenamiento de Segovia los aborda señalando que la justicia « es muy alta virtud e la mas complida para el governamiento del pueblo porque por ella se mantienen las cosas en el estado que deben e es cosa que sennaladamente son tenudos los reyes de guardar e mantener ». A Alfonso le preocupa la administración de justicia y especialmente, una vez que mediante los jueces de salario la ha independizado, trata de salvar los daños que ocasiona en su ejercicio el recibimiento de dones o la tolerancia de monteros y carceleros. Procura que los adelantados sean hombres abonados y de buena fama. Lo que choca es la legislación sobre los adulterios. Rectificanse allí las disposiciones del Fuero Real. Frente a la ley tradicional por virtud de la cual los adúlteros quedaban sometidos a la servidumbre del ofendido « mas que los non pueda matar », como tal medida resulta ejemplo y manera « para que muchas de ellas fazer maldat e meter en ocasion e verguenza a los que fuesen desposados con ellas que non podrán casar en vida de ellas », se dispone que si el esposo encontrare juntos a los adúlteros pueda matarlos a ambos (mas no a uno solo dejando al otro libre). Se trata de resolver la situación creada por el punto de vista eclesiástico de la permanencia de vínculo, mediante la muerte de los reos. El planteo y la resolución de esta cuestión ha de imaginarse en un ambiente que la provocaría, y es curioso relacionarla con la situación del rey.

Pero acaso la verdadera significación de estos Ordenamientos no sea tanto ir dando solución a cuestiones pendientes como tratar de enfocar para un encuadre definitivo el magno problema de la legislación y de la administración tras la experiencia del decenio que arranca de aquella convocatoria para Burgos, en 1338, cuando el rey decidió reorganizar los dos aspectos primarios de la república: la hacienda y el consejo.

Así pudo decir exacta y vigorosamente Piskorski que la reunión complutense de 1348 inaugura una época nueva en la historia de las Cortes castellanas, pero no sólo de las Cortes. Los historiadores pararon mientes sobre el texto del P. Mariana en el asunto de la alcabala; pero no atendieron una determinación que creo fundamental: la de la reducción a dieciocho del número de las ciudades con voto en Cortes; con una consecuencia que ha pasado más olvidada todavía: la de que de esas dieciocho ciudades hubo nueve de los puertos al Norte, y otras nueve de los puertos al Sur, con sendas cabezas, Burgos y Toledo, y conduciendo a una bipartición de los reinos castellanos que se revela vigente incluso en la época de los Reyes Católicos, cuando al ir a ocuparse de la Guerra

de Granada delegan sus poderes sobre toda la Castilla de ultrapuertos en el Almirante y el Condestable.

Las Cortes de 1348 aparecen reunidas el 28 de febrero.

El Ordenamiento aprobado en tal fecha lo fué « con consejo de per-lados e ricos omes e cavalleros e omes buenos ». Existen en él los temas militares más vivos, como los relacionados con la sustitución del sistema de servicio militar por honores por el sistema de soldadas, que había sido ya ensayado anteriormente; se plantea del mismo modo el reforzamiento del poder militar del rey, decidiendo que el monarca tome en su guarda y encomienda las casas fuertes y los castillos... No se olvida la preparación de los juristas y se encarga que se lean en los libros de los derechos que hicieron los sabios antiguos (donde resuena el fondo doctrinal de las Partidas). Se ha podido pensar en un retroceso de la política centralizadora, al menos en ciertos aspectos; en todo caso lo que perdería la administración lo ganaría la ley, porque desde el Ordenamiento de Segovia al de Alcalá la acción legislativa desarrolla una curva uniforme.

No es cuestión de resumir aquí lo que está ya sabido: la significación del Ordenamiento como instrumento de la recepción romano-canónica y vía del triunfo del derecho territorial sobre el local. El Ordenamiento señala una prelación de fuentes y establece ciertas concesiones al derecho efectivamente aplicado, al cual han de suplir las Partidas. Con las ordenanzas locales entrará desde ahora un nuevo elemento que superará la etapa simplemente territorializante dotando de un común denominador al derecho vigente. El conjunto fué ya sagazmente estudiado por Galo Sánchez, que distinguió el Ordenamiento de peticiones, que reúne ochenta y dos de éstas (más varias decisiones y dos otros ordenamientos de carácter local, destinados a Toledo y a Sevilla) de las Leyes que son así llamadas y constituyen un complejo de ciento treinta sobre justicia, servicio militar y clases sociales, principalmente.

Lo que aquí nos importa es referirnos a la intervención que en estas dos tareas tuvo el arzobispo de Toledo Don Gil de Albornoz, canciller de Castilla, consejero real desde diez años antes y tan ligado a la corte que tuvo que pedir al Papa autorización para nombrar quien por él cumpliera las visitas pastorales en su diócesis. ya que tenía que estar « de continuo », según aquel documento, en la comitiva regia.

El problema de la participación de legistas en la elaboración de estas disposiciones no pudo pasar inadvertido a Galo Sánchez. Antes de intervenir las Cortes de Alcalá, — escribe — habría sido preparado un proyecto de estas leyes por una comisión de jurisconsultos, cosa lógica si

se tiene en cuenta su carácter técnico. Así lo confirma — añade — una nota marginal del siglo XIV que se encuentra en un códice de Las Partidas, alusiva al Ordenamiento de 1348 y que asegura que fué hecho por « los doctores ». Presentado a la asamblea el proyecto, toman parte en la discusión y en la redacción definitiva de las leyes los alcaldes de la corte de un lado (intervención doblemente explicable, subraya el ilustre profesor, si se recuerda la índole judicial de muchas de ellas), y de otro los procuradores de las ciudades y demás miembros de la asamblea.

Pero Galo Sánchez no tomó en consideración la presencia de Albornoz, presencia que de otra parte no testimoniaba la *Crónica*. Se explica así que piense en las intervenciones de Don Juan Núñez de Lara y de Don Juan Manuel, los cuales, y especialmente el último, « es posible que no adoptasen una actitud pasiva cuando se discutió el Ordenamiento »: Apoyaría esta intervención la significación misma del inquieto autor del *Libro infnido*, bien capacitado para entender de materias como las que regula el último título del Ordenamiento complutense.

Claro que no había pruebas. No hay pruebas — señala Galo Sánchez. Confesemos sin embargo — agrega de seguida — que « con muchos menos indicios se han aventurado por investigadores prestigiosos los nombres de los redactores de algunos de nuestros códigos como las Siete Partidas ».

Ahora bien, sin rechazar y aún aceptando de buen grado estas sugerencias sobre intervención de Don Juan Manuel y de Don Juan Núñez de Lara ¿puede negarse verosimilitud a la participación de un jurista tan bien dotado como Don Gil, cuando se le sabe inmediato al monarca, y cuando en esas Cortes se da un Ordenamiento sobre Toledo que no puede imaginarse preparado sin participación del Arzobispo ?

El historiador italiano Filippini había señalado ya como obra principal llevada a cabo por Don Gil en Castilla como legislador « la compilación del célebre Ordenamiento que fué promulgado en la asamblea general de las Cortes reunida en Alcalá a principios de 1348. Este estatuto fué, sin duda, el más importante acto emanado en Castilla para pacificar el reino, aprobar los fueros y someter a una ley uniforme la variedad de los ordenamientos municipales ».

Pero para documentar esta intervención había que empezar por documentar la presencia del Arzobispo. No basta saberle a menudo en Alcalá. Las actas no lo dicen. La noticia preliminar del Manuscrito 9199 de la Bibl. Nac. de Madrid se limita a señalar la asistencia de procuradores, prelados, ricos hombres, hijosdalgo, caballeros, condes y duques. La presunción estaría apoyada en el hecho de que poco antes estaba en To-

ledo Don Gil y que en la cuaresma de aquel mismo año, apenas terminadas dichas Cortes, reunió sínodo precisamente en Alcalá. No iba a estar ausente justamente durante la estancia del rey y de las representaciones del país.

La presencia de Don Juan Manuel y de Don Juan Núñez de Lara es dada por la *Crónica de Pedro I*, obra de D. Pedro López de Ayala, con ocasión de la disputa sobre protocolo y precedencias entre Toledo y Burgos. No parecería inverosímil que Albornoz terciara. Y así resulta del manuscrito de la Bibl. Nac. 7899, que conserva ciertos *Anales complutenses* atribuidos a un canónigo de la Iglesia magistral de los Santos Justo y Pastor. El pasaje 3.4 de esta obra alude al referido altercado entre las cabezas de ambas Castillas: Ni el rey — escribe —, ni el arzobispo, los pudieron componer. El rey mandó cerrar las puertas de la ciudad y salió a caballo, junto con el arzobispo y otros prelados y caballeros y dió diversas órdenes. Luego Don Gil realizó una gestión personal, y « discutiendo por las posadas de los ricos hombres y procuradores de las ciudades, a unos con caricias y promesas y a otros con amenazas los puso en paz y quietud ». Es más, cuenta el mismo canónigo que las Cortes se celebraron en el Palacio arzobispal « que en otra ocasión fué casa de aposento de la magestad real », y no, como algunos han dicho, en las casas de Don Jerónimo de Guzmán, pues no halla « fundamento para afirmarlo con papeles, escrituras o historias que lo referan ». Prueba de que se trata de autor que no afirma sino lo que ve documentado.

Hay que incorporar por tanto a Don Gil de Albornoz a la posible lista de colaboradores que prepararon las leyes de Alcalá. Constando su presencia y constando una actuación tan decisiva al lado del rey, no puede negársele este puesto.

Él era el mejor formado de sus juristas y el que habiendo estudiado en Tolosa conocía la administración que entonces se admiraba y que pocos años atrás exaltara Álvaro Pelayo en su *Speculum regum*, obra ofrecida y dedicada a Alfonso XI. De la imagen francesa, en la materia de tributación (la fijación concreta de las « quatre droites tailles ») puede encontrarse algún parecido. En otro caso por la vía levantina han podido llegar a Don Gil aquellas más adelantadas instituciones que Aragón recibió con divisa normanda, siciliana o angoina. Pero es que esta gran evolución que supone el conjunto del Derecho territorial castellano entre 1345 y 1348 constituye un proceso que hace sospechar la intervención de una misma mano cuando se lo relaciona con el que Albornoz inicia en Italia siete años después. Alcalá es la culminación de Segovia como

Fano será la de Montefiascone. Me parece que esta última comprobación dará a la tesis expuesta más valor que el de los simples indicios con que en otros casos se ha forjado la atribución de paternidad de un código.

Aparte de la documentación fundamental sobre Albornoz que vendrá expuesta en mi libro en preparación *El Cardenal Albornoz, Canciller de Castilla y Caudillo de Italia*, donde de manera explícita señalaré las consecuencias de este paralelismo en la acción que permite ver en la obra italiana — y darla nueva luz — la experiencia española, doy las referencias bibliográficas fundamentales seguidamente :

W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito entre la Edad Media y la Moderna*, trad. Cl. Sánchez-Albornoz, Barcelona, Facultad de Derecho.

GALO SÁNCHEZ, *El Ordenamiento de Alcalá y sus Fuentes*, « Rev. de der. priv. », 1922.

F. FILIPPINI, *Il Cardinale Egidio Albornoz*, Bolonia, 1934.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

Universidad de Salamanca.